



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD QUINTA S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-012-2018

Santiago, 30 ABR 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del

Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento de Programas de Cumplimiento”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible a través de la página web de esta Superintendencia <<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Sociedad Quinta S.A., titular de la "Fábrica de Alimentos Quinta", ubicada en calle Radal N° 1028, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido la obtención, con fecha 5 de mayo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **56 dB(A)**, medido en receptor sensible ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.

8. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, de la comuna de Quinta Normal, con fecha 21 de febrero de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180667235195.

9. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-006-2018, estableció en su Resuelvo III, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 12 de marzo de 2018, el Sr. Tomás Muzzio, en representación de la titular, ingresó un formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, con el fin de solicitar apoyo en la implementación de un programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 12 de marzo de 2018, el Sr. Régulo Muñoz, en representación de la titular, ingresó un formulario de solicitud de extensión de plazo para presentar un programa de cumplimiento, argumentando que al momento de la presentación se encontraba consiguiendo antecedentes y en proceso de contratación de servicios destinados a confeccionar un programa de cumplimiento.

12. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-012-2018, de 12 de marzo de 2018, se otorgó de oficio a la titular, en su Resuelvo I, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para presentar un programa de cumplimiento y de siete (7) días hábiles, para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original; por su parte en el Resuelvo II, se solicitó acreditar el poder de don Régulo Muñoz Reyes, o por quien tuviese poder suficiente para representar a la Sociedad Quinta S.A. en la próxima presentación que se hiciere en el procedimiento sancionatorio.



13. Que, con fecha 16 de marzo de 2018, se llevó a cabo, en dependencias de esta Superintendencia, la reunión de asistencia solicitada por la titular, con el fin de apoyarla en una eventual presentación de un programa de cumplimiento.

14. Que, con fecha 19 de marzo de 2018, estando dentro de plazo legal, el Sr. Tomás Muzzio, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida. Adicionalmente anexó los siguientes documentos: Copia simple de formulario de extensión de plazo presentado el 12 de abril de 2018; Copia simple del formulario de reunión de asistencia de 12 de abril de 2018; Copia simple del acta de sesión extraordinaria de Directorio de Quinta S.A., de 7 de marzo de 2016, que tuvo por objeto principal otorgar poder, en calidad de gerente general, al Sr. Régulo Muñoz Reyes, otorgando, entre otras, la facultad de efectuar toda clase de actuaciones y gestiones ante organismos fiscales, así como otorgar mandatos especiales y delegar parcialmente sus facultades; Copia simple de cédula de identidad del Sr. Régulo Muñoz; y Poder especial, de fecha 15 de marzo de 2018, otorgado por el Sr. Régulo Muñoz al Sr. Tomás Muzzio, para representar a Quinta S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento Rol D-012-2018.

15. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 111/2018, de fecha 12 de abril de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, el Sr. José Miguel Zamora ingresó un escrito reiterando sus reclamos contra la titular, señalando que los ruidos, a su juicio, han aumentado considerablemente especialmente en la noche.

17. Que, se considera que la Sociedad Quinta S.A., presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

18. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

19. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *"Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso"* (en adelante la

“Res. Ex. 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Quinta S.A., de fecha 19 de marzo de 2018, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observación en materia de efectos negativos

1.1. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de efectos negativos, **se debería incorporar**, a continuación de la sección “2. Hecho que constituye la infracción” una sección 3 denominada “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, indicando: **“A la fecha no se han constatado efectos negativos producto de la infracción”**.

2. Observación de la Acción N° 1

2.1 Sección Acción: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento se deberá describir con mayor precisión la medida de diagnóstico y evaluación, indicando especialmente, por ejemplo: **su contenido, qué tipo de profesionales estarán a cargo**, entre otros factores que la titular considere relevantes. Cabe hacer presente que en el caso de considerar nuevas mediciones de ruido, ellas solo servirán como antecedente para tomar medidas asociadas al programa de cumplimiento y **en ningún caso servirán para desvirtuar el cargo** indicado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2018. Finalmente, en el caso que la acción propuesta, de diagnóstico y evaluación, implique algunas formas de implementación, por ejemplo, medir niveles de presión sonora, así deberá ser indicado en la sección comentarios de manera precisa.

2.2. Sección plazos: se deberá indicar un plazo concreto, sin condicionarlo al ejercicio de otra acción, por ejemplo: “10 días hábiles desde aprobado el programa de cumplimiento”. En el caso de que la acción propuesta, de diagnóstico y evaluación, implique algunas formas de implementación, por ejemplo, medir niveles de presión sonora, así deberá ser indicado en la sección comentarios de manera precisa.

2.3. Sección comentarios: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de verificabilidad se deberán incorporar mecanismos que acrediten la acción de diagnóstico y evaluación, tales como: **“Fotografías fechadas y georreferenciadas de las fuentes”**; “Boleta, factura y/u órdenes de los servicios de diagnóstico y evaluación”; “Planos donde se indiquen las fuentes diagnosticadas y evaluadas”. Finalmente, en el caso de que la acción propuesta, de diagnóstico y evaluación, implique algunas formas de implementación, por ejemplo, medir niveles de presión sonora, así deberá ser indicado en la sección comentarios de manera precisa.



3. Observaciones de la Acción N° 2

3.1 Sección Acción: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento se deberá describir el tipo de barrera acústica propuesta, indicando sus características esenciales tales como: tipo de **materiales** (indicando por ejemplo: marca y especificaciones técnicas, pudiendo tratarse de OSB, lana mineral, u otro), **dimensiones** y decibeles que pretende disminuir.

3.2. Sección plazos: se deberá complementar el plazo del siguiente modo, "40 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento".

3.3. Sección comentarios: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de verificabilidad se deberán incorporar mecanismos que acrediten la instalación de la barrera acústica, tales como: "Fotografías fechadas y georreferenciadas de la barrera acústica"; "Boleta, factura y/o órdenes de compra de los materiales de la barrera acústica"; "Boleta, factura y/o ordenes de los servicios de instalación de la barrera acústica", "Planos donde se indique la instalación de la barrera acústica, con indicación del receptor sensible", entre otros.

4. Observaciones a la Acción N° 3

4.1. Sección Acción: Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento se deberá describir el tipo de encapsulamiento propuesto, indicando sus características esenciales tales como: tipo de **materiales** (indicando por ejemplo: marca y especificaciones técnicas), **dimensiones** y decibeles que pretende disminuir.

4.2. Sección plazo de ejecución: se deberá complementar el plazo del siguiente modo, "40 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento".

4.3. Sección comentarios: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de verificabilidad se deberán incorporar mecanismos que acrediten la instalación del encapsulamiento en las diferentes fuentes de ruido donde se pretenden implementar, tales como: "Fotografías fechadas y georreferenciadas de la fuente de ruido antes y después del encapsulamiento"; "Boleta, factura y/o órdenes de compra de los materiales utilizados en el encapsulamiento"; "Boleta, factura y/o ordenes de los servicios de instalación de la medida de encapsulamiento", "Planos donde se indique la instalación de la medida de encapsulamiento, con indicación del receptor sensible", entre otros. Además, deberán señalar las unidades o equipos que se van a encapsular.

5. Observaciones a la Acción Final Obligatoria "Medición del Nivel del Ruido"

5.1. Sección plazo de ejecución: indicar un plazo concreto dentro del cual se realizará la medición final obligatoria, considerando el plazo de más larga data respecto de la implementación de las medidas (que es de 40 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento), por ejemplo: "50 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento".



Handwritten signature and official stamp of the Superintendencia del Medio Ambiente.

5.2. Sección costo: se deberá indicar un costo estimado de esta acción, para ello deberá considerar o basarse en cotizaciones realizadas por el propio titular en la materia.

6. Observaciones a la Acción Final Obligatoria “Enviar a la Superintendencia un Reporte”

6.1. Sección plazo de ejecución: indicar un plazo concreto dentro del cual se enviará el reporte final, considerando el plazo de más larga data respecto de la implementación de las medidas y el plazo de medición de nivel de presión sonora descrito anteriormente, por ejemplo: “60 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

6.2. Sección costo: se deberá indicar un costo estimado de esta acción, para ello deberá considerar o basarse en cotizaciones realizadas por el propio titular en la materia.

7. Nueva Acción Final Obligatoria

7.1. Nueva Acción Final Obligatoria: Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, por la cual Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se deberá adicionar una nueva acción final obligatoria que, se propone, debería indicar lo siguiente:

7.1.1. Sección Acción: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente.

7.1.2. Sección Plazo de ejecución: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

7.1.3. Sección costos: se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

7.1.4. Sección comentarios: se indicará que “en caso de **Impedimentos** tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se



implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. Por su parte, debe señalarse que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. SEÑALAR, que la Sociedad Quinta S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución– **la Sociedad Quinta S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC**. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. TÉNGASE PRESENTE y por incorporado en el expediente sancionatorio la presentación realizada por el interesado Sr. José Miguel Zamora de fecha 27 de marzo de 2018.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Sociedad Quinta S.A., ubicada en calle Radal N° 1028, de la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sr. José Miguel Zamora Calderón, domiciliado en calle Santo Domingo N° 4961, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JOR / LCM / MGA

Carta certificada:

- Representante Legal de Sociedad Quinta S.A., [REDACTED] Región Metropolitana.
- José Miguel Zamora Calderón, [REDACTED] Región Metropolitana.

C.C.

- María Isabel Mallea, Jefa de Oficina SMA, Región Metropolitana.

Rol D-012-2018